

mismo partido político. Los primeros directores que se nombren lo serán para servir términos de 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1 años, respectivamente. Los nombramientos después de vencerse el primer término serán por un término de 5 años.

Cada director desempeñará el cargo hasta que su sucesor haya sido nombrado y tome posesión. Los directores no recibirán remuneración por sus servicios, pero tendrán derecho a reembolso por los gastos de dieta y millaje.

Cuatro directores constituirán el quórum de la Junta de Directores para los fines de tramitar sus asuntos y de ejercer sus poderes. La Junta de Directores podrá tomar cualquier acción por el voto de una mayoría de sus directores presentes, excepto en caso de que el Reglamento Interior requiera un número mayor.

5. La Administración deberá consultar a las Comisiones Locales de Planificación respectivas sobre cualquier programa local de renovación urbana y vivienda que afecte la municipalidad.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de junio de 1963.*

(P. de la C. 641)

[NÚM. 49]

*[Aprobada en 6 de junio de 1963]*

#### LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 16 de la Ley número 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.)

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 16 de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) para que se lea como sigue:

“(a) El trabajo en cualquier industria puede ser clasificado por los comités de salario mínimo de acuerdo con la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse y también podrán hacerse clasificaciones con el propósito de fijar salarios mínimos adecuados para distintas clases de trabajo. Los Comités pueden también recomendar salarios mínimos diferentes para varias

zonas o regiones o para varias categorías o clases de la misma industria cuando, a su juicio, tal diferenciación pueda ser aconsejable debido a las condiciones existentes entre las zonas, regiones o categorías de la misma industria, siempre que tal acción no conceda ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma industria. El tipo recomendado será uniforme para cada clase, categoría, zona o región de la industria de que se trate. En la recolección del fruto de la fase agrícola de la industria cafetalera y en el cosido de hojas en la industria tabacalera los comités podrán recomendar y la Junta fijar salarios mínimos por unidades de trabajo en vez de tipos de salario por hora cuando así lo creyeren aconsejable por la naturaleza de las labores a realizarse.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de junio de 1963.*

(Sustitutivo del  
P. de la C. 667)

[NÚM. 50]

*[Aprobada en 6 de junio de 1963]*

#### LEY

Para facultar al Secretario de Hacienda a asignar un número de cuenta a todo contribuyente, hacer obligatorio el uso del susodicho número de cuenta y establecer penalidades por el incumplimiento de la obligación.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extraordinaria vitalidad económica lograda por el pueblo de Puerto Rico durante los últimos tres lustros ha complicado enormemente la administración de las rentas públicas y requiere la constante revisión de los procedimientos fiscales para facilitar un desarrollo económico de mayores dimensiones que haga posible el logro de los ideales de convivencia de nuestra sociedad.

Un adecuado sistema de identificación de cuentas que facilite la coordinación de las diferentes fuentes impositivas contribuirá eficazmente a acelerar la administración, control y fiscalización de las leyes contributivas y beneficiará a los propios contribuyentes al facilitar la pronta y precisa conciliación y liquidación de las deudas contributivas.

POR TANTO: *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Asignación de número de cuenta.—El Secretario de Hacienda asignará un número de cuenta a todo contribuyente.

Artículo 2.—Obligación del contribuyente.—Toda persona obligada a rendir declaraciones, planillas, comprobantes o documentos relacionados con asuntos contributivos estará obligada a anotar en dichas declaraciones, planillas, comprobantes o documentos el número de cuenta que le haya sido asignado por el Secretario de Hacienda. Toda persona que delegue en otra la obligación de rendir cualquier declaración, planilla, comprobante o documento relacionado con asuntos contributivos, suministrará a dicha otra persona el número de cuenta que le haya sido asignado por el Secretario de Hacienda.

Artículo 3.—Obligación del agente del contribuyente.—Toda persona que rinda al Secretario de Hacienda declaraciones, planillas, comprobantes o documentos relacionados con asuntos contributivos en nombre de otra persona o personas especificará en dichas declaraciones, planillas, comprobantes o documentos el número de la cuenta de la persona o personas en cuya representación actúa.

Artículo 3-A.—Obligación de requerir y anotar el número de cuenta.—Toda persona que asuma la obligación de rendir al Secretario de Hacienda planillas, declaraciones, comprobantes o cualesquiera otros documentos relacionados con asuntos contributivos respecto a otra persona, deberá requerir a dicha otra persona el número de cuenta que le haya sido asignado y deberá anotarlos en los mencionados documentos.

Artículo 4.—Secretario de Hacienda requerirá información.—El Secretario de Hacienda, por sí o por sus agentes, requerirá toda la información necesaria para determinar y asignar el número de identificación de cuenta de todo contribuyente.

Artículo 5.—Opción del Secretario.—En los casos en que se violen las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que bajo la misma se promulguen, el Secretario de Hacienda podrá optar entre imponer una multa administrativa o radicar una denuncia contra el infractor.

Artículo 6.—Sanción administrativa.—El Secretario de Hacienda podrá imponer y cobrar una multa administrativa que no excederá de cinco (5) dólares en cada caso a toda persona que viole las disposiciones de esta ley, los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo la misma o los reglamentos promulgados al efecto, a menos que se demuestre que el incumplimiento se debe a una causa razonable.

Artículo 7.—Sanciones Penales.—Toda persona que viole cualquier disposición de esta ley, los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo la misma o los reglamentos promulgados al efecto; y toda persona que, a sabiendas, coopere, induzca, o de otro modo ayude a otra persona a violar las disposiciones de esta ley, de su reglamento, o los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo la misma, incurrirá en delito menos grave y hallada convicta será sentenciada a pagar una multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares en cada caso, y en defecto del pago de dicha multa a sufrir un día de cárcel por cada dólar que dejare de satisfacer.

Artículo 8.—Reglas y Reglamentos.—El Secretario de Hacienda dictará las reglas y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo la administración y ejecución de esta ley.

Artículo 9.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de junio de 1963.*

(P. de la C. 672)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 6 de junio de 1963]

### LEY

Para enmendar el Artículo 28 de la Ley número 24 aprobada el 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley del Registro Demográfico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el artículo 28 de la Ley núm. 24 aprobada el 22 de abril de 1931, según enmendada, para que lea:

“Artículo 28.—En todos los casos en que un tribunal dicte sentencia decretando un divorcio o anulación de matrimonio,